#### Titulo Veinte. De la Santa Cruzada.

J Ley primera. Que se dà la forma de conocer y proceder los Comissarios Generales Subdelados en las causas de la Santa Cruzada.

D. Felipe III. en S. Lorenço à 16. de Mayo de 1609.



OR Quanto para la buena administracion de la Bula de la SantaCruzada, que se predica, y publica en las

Provincias de nuestras Indias ha parecido convenir, que en los lugares principales haya vn Tribual formado, para que en él nuestros fubditos y vallallos tengan mejor, mas comodo y cercano recurfo donde acudir en apelacion con las caulas que huviere, y se sentenciaren por los Iuczes Subdelegados particulares de aquel distrito y jurisdicion, mandamos erigir y fundar, y que le funden y erijan los dichos Tribunales en las partes y lugares donde huviere Audiencia Real, y que sean y se formen de la persona à quien el mismo Comisfario General de la Cruzada eligiere y nombrare por Subdelegado General para el dicho efecto, y del Oidor que fuere mas antiguo en la Audiencia, y en su ausencia, ó impedimento, del signiente en grado, y haga oficio de Filcal el que lo fuere en la Audiencia, y adonde huviere dos, como en las Ciudades de Mexico y los Rejes, el de lo civil,

excepto si por Nos otra cosa no se proveyere y declarare: y por la misma forma sea Contador de los mismos Tribunales el mas antiguo de los Oficiales Reales, que en el dicholugar residieren, y por su aufencia, é impedimento el figuiente, excepto en las Ciudades de Mexico y los Reyes, donde al presente tenemos nombrados Contadores particulares, y en los dichos Tribunales, y por el Subdelegado General, y Oidor se verán, sentenciarán, y determinarán todos los pleytos, negocios y causas que huviere en sus distritos y partidos, assi en lo tocante à la administracion y cobrança de la Cruzada, como los que fueren entre partes, y ante ellos ocurrieren de los otros Subdelegados particulares de su distrito en grado de apelacion, dando el Oidor su voto y parecer consultivo y decisivo, y señalando los autos judiciales y extrajudiciales, y demás despachos, que hizieren tocantes á la Cruzada, conforme á derecho, y á lo que está ordenado por Cedulas, Instrucciones y orros despachos del Comissario General, dados para la administración de la Cruzada y govierno de la Iusticia, y lo dispuesto por leyes y pragmaticas de aquellas Provincias, comoluez diputado para ello con el dicho Subdelegado General, guardando en el votar y feñalar dos defpachos las ordenes, que están in-

sertas en la Nueva Recopilacion de las leyes de estos Reynos de Casti-Ila, titulo diez, libro primero, y haviendo entre el Subdelegado General, y Assessor, discordia en el votar de las causas, por no se conformar. Mandamos lo consulte y comunique el Subdelegado General con el Governador, Presidente, ó Oidor, que hiziere oficio de Presidente de la tal Audiencia, para que nombren otro Oidor, que assista á los dichos negocios, no se conformando, y hagan sentencia, otorgando á las partes las apelaciones, que ante ellos interpusieren para ante el Comissario General y Consejo de Cruzada, y no para ante otro Tribunal, ni Iuez alguno, sin que por via de fuerça, ni por otro algun modo se puedan llevar, nilleven las causas á las Audiencias Reales, ni introducirse, ni se introduzgan en ellas en ninguna forma; porque en quanto á esto las inhibimos: y que el Fiscal assista assimismo á todo lo que sucre necessario en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado y Assessor y Ministros del, acudiendo á la defensa de los pleytos y causas tocantes á ella, en todos los casos y cosas que se ofrecieren, haziendo las demandas, pedimentos y demás diligencias, que fean necessarias, que para ello le damos poder cumplido, y segun le tiene para los de la Audiencia Real, y que alsimilino el Oficial Real, que ha de servir de Contador, vie y exerça el dicho oficio en el Tribunal de Cruzada con el Subdelegado General, Af-

sesor y Ministros dél, á los quales por razon de sus oficios se les guardarán las preeminencias, prerogativas, é inmunidades, que deven haver por respeto de la Cruzada: y todos juntos, y cada vno por su parte tendrá particular cuidado de que lo que procediere de la Cruzada y composiciones, se traiga, ponga y recoja en las Caxas Reales de su distrito: y que con la demás plata nuestra, que viniere á estos Reynos, se envie por cuenta á parte en las Flotas y Navios, que vinieren á ellos, dirigido y confignado á Nos, y al Comiliario General y Consejo de Cruzada, con relacion distinta y particular de lo q viniere, y de qué años, assientos y predicaciones fuere, y lo que se restare deviendo, y el estado en que queda la cobrança y seguridad de ella: y que los Subdelegados Generales y Cotadores de la Cruzada tengan eada vno de por si en su distrito su libro del dinero que procediere de ella, para que en todo haya la cuenta y razon que conviene: y que todos y qualesquier Iuezes, Iusticias, Alguaziles y Alcaides de las carceles, y otras qualei quier personas, cumplan, guarden, y hagan guardar, cumplir y executar las sentencias, mandamientos y autos, que por los dichos Tribunales se dieren y despacharen, y nadie sea ostado de hazer lo contrario, pena de la nuestra merced, y de docientos pesos de plata entayada para nuestra Ca-

mara, porque afsi es nuel-

T Ley ij. Que las Audiencias de Cruzada sean à tiempo, que el Oidor Assessor pueda assistir à ellas.

D. Felipe T / Andamos, Que las Audien-Tercero LVI cias á que han de assistir el en. Madrid à 27 Comissario Subdelegado de la de 1613. Santa Cruzada, y vno de nuestros Oidores, como Assessor, sean en los dias y horas mas convenientes, de forma, que los Oidores puedan assistir, y no falten á las horas de Audiencia, visitas de carceles, y

> cion no se haga perjuizio, ni detencion á los litigantes.

> ¶ Ley iij. Que en vacante de Virrey el Oidor mas antiguo no sea Asjesfor de Cruzada, y lo sea el siguiente.

> otros negocios, y por esta ocupa-

D. Felipe IV. en Madrid à 27.de No

Rdenamos, Que en vacante, ó ausencia de Virrey no vaviembre ya el Oidor mas antiguo en casa de 1624. del Comissario Subdelegado General de la Cruzada, ni sea su Aslelor, y vaya en su lugar el siguien-

> 🍠 Ley iiij. Que los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico sirvan las Fiscalias de la Santa Cruza-

D. Felipe IV.enMa drid a

MANDAMOS, Que los Fiscales mas antiquos de nuestras mas antiguos de nuestras 14-de 0c Audiencias de Lima y Mexico sirvan siempre las Fifcalias de la Santa Cruzada, cada vno en lu diltrito, conforme á lo proveido.

I Ley v. Que los Virreyes, Audiencias y otras Iusticias Reales no conozcan de causas tocantes à la Cruzada, subsidio, quartas y sus cuentas, ni aun por via de fuerça, y las remitan à los Comissarios.

S nuéstra merced y voluntad, D. Felipe Segundo que de todos los negocios y enCará pleytos, que se ofrecieren, tocantes de Mayo á la Bula de la Santa Cruzada, ha-Yen Ma-drida 26 yan de conocer y conozcan sola- de Iulio, mente los Comissarios Subdelega- y 22. de dos, que para ello estuvieren elegi- bre de dos y nombrados, y que nuestros Yen San Vinnana Bracilla de la Lorenço Virreyes, Presidentes, Audiencias, à 12. de Governadores, y otras Iusticias Iunio de Reales no los impidan, estorven, ni D. Felipe se entrometan en ello; y en caso que drid à 25 algunas personas contravinieren á de Março lo contenido en esta nuestra ley, no lo consientan, y hagan luego remitir y remitan á los Subdelegados el conocimiento de todas las dichas causas subsidio, escusado, qua rtas, y fus cuentas, para que las hagan, profigan y fenezcan, y nuestras Audiencias Reales no conozcan por via de fuerça de ninguna dellas.

J Ley vj. Que la Bula de la Santa Cruzada sea recevida con la decencia devida, y sus Ministros sean honrados y favorecidos.

Andamos á los Virreyes, Pre- D. Felipe sidentes, Audiencias y Go-Segundo vernadores, y á las demás Iusticias do a 14. de las Indias, que procuren y dén bre orden como la Bula de la Santa Y allia Cruzada sea recevida con toda re- 17. de Ocverencia, acatamiento, solemni- 1575.

dad En Carrague

ro de 1584.

que da y autoridad, que se le deve, de Mayo dad y autoridad, de 1578, porque los naturales con el exem-En S.Mar un de la plode los Españoles reverencien y Vega d estimen mucho las Bulas y concessiones Apostolicas, y dén todo el favor y ayuda necessaria para su publicacion y distribucion, y lo demás conveniente, y honren y favorezcaná los Ministros y personas, que intervinieren en la administracion y cobrança de lo que procediere, y para que los despachos enviados por el Comissario General ic cumplan y executen. Y rogamos y encargamos á los Arçobispos y Obispos de las Indias, que de su parte hagan lo mismo.

> 🍠 Ley vij. Que en actos de publicacion de la Bula los Virreyes, Audiencias y Subdelegados tengan los lugares, que se declara.

D. Pelipe Tercero en Ma-drid a 17 defehrero de 1609.

Aviendose Dudado en la graduacion de lugares, que deven tener los Ministros de nueltras Reales Audiencias, y los de la Santa Cruzada en actos de publicacion de la Bula, para resolver el que toca á cada vno, Nos fuimos servido de mandar, que le tormaise vna lunta en que concurriellen el Presidente y algunos de nuestro Consejo Real de las Indias, y el Comissario General de la Santa Cruzada, y algunos de los que afsisten en el dicho Consejo, y haviendosenos consultado, declaramos, que sucediendo el caso de vacante de Virrey, y governando nuestra Audiencia Real el Oidor mas antiguo de ella, preceda tambien al Comissario Subdelegado

General, y él á todos los demás Oidores; pero en caso que el Virrey se elcule de ir á efte acto por entermedad, ó otra caula, ó no alsista, por eltar ausente de la Ciudad, teniendo á lu cargo el govierno, y no nuestra Real Audiencia, el Comiliario General Subdelegado prefiera tambien al Oldor mas antiguo, y á todos los demás. Y mandamos, que alsi le guarde, cumpla y execute por nueltras Reales Audiencias de Lima y Mexico, y los Subdelegados Generales de la Santa Cruzada.

J Ley viij. Que las Ciudades no deven hallarse en sorma la vispera de el acompañamiento de la Bu-

ECLARAMOS, Que las Ciuda- D. Felipi des de nuestras Indias no de-Madrida ven salir en forma de Ciudad al 4- de Se acompañamiento la vispera de el 1631. dia de la publicacion de la Bula, sino el milmo en que le publicare.

I Ley ix. Que los Religiosos ayuden à la predicacion de la Bula.

E NCARGAMOS A los Provinciales de las Religiones, que pro- segund curen, que los Religiosos subditos en es Pai suyos en las Indias ayuden á la pu-de Octubre de blicacion de la Bula de la Santa 1573. Cruzada, y dén á entender á los naturales la reverencia y acatamiento con que se deve recevir.

Liy

I Ley x. Que no se publiquen Bulas un Pueblos de Indios, ni los apre-

mien à que las recivan.

El Empe-rador D. ANDAMOS, Que los Comif-Cartosen Marios de la Cruzada no con-Barcelo - sientan predicar Bulas en Pueblos Maro de de Indios, y en lengua Castellana, Yakrın- ni apremien á ningun Indio á que cipe Don las reciva, ni vaya á los Sermones en Ma-- contra su voluntad.

de Novie & Ley xj. Que de las Caxas de Comunidad no se saque la limosna para dar Bulas à los Indios po-

1545.

n. Peupe Trosi Mandamos, que de las Tircero Caxas de Comunidad de los cu Mal drida 30 Indios no se taque la limosna para de 1609. que tomen la Bula de la SantaCruzadalos que fueren pobres, aunque la pidan ellos de su voluntad.

> ¶ Ley x:i. Q ue los Prebendados Comissarios tengan juntas tres dias cada semana, y los demás acudan a la obligacion del Coro, y los Prelades multen à los que no residieren, aunque scan Ministros de la Inquisicion.

D. Feline 1V. cn Madrid à

D. Felipe

RDENAMOS y declaramos, que los Prebendados Subdelegarandre dos de la Santa Cruzada han de tede 1621. ner junta ordinaria, tres dias por la tarde en cada semana, y si huviere coltumbre que scan menos, se guarde la costumbre, y los demás dias assistan á las horas Canonicas y cumplan con las obligaciones del Coro: y no le elcusen por Comis-Tercero farios de la Santa Cruzada, pues en Ma-drida 17 por esta causa no cessa la obligade Mar- cion de residir, y mas teniendo Prede Abril bendas de nueltro Patronazgo

de 1019. Real, en las quales no se admite

ningun indulto, aunque sea de la Inquisicion, y encargamos á los Prelados de las Iglesias, que multen á los Capitulares, que por esta razon no residieren.

I Leyxiij. Que los Clerigos no sean exemptos de la jurisdicion Episcopal por Ministros de la Santa Cruzada.

Trosi No se consienta, ni per- El Empe-TROSI No le confienta, in per rador D. mita, que los Comissarios y Carlos en Predicadores exima á ningun Cle-Valladolida 23. rigo de la jurisdicion Episcopal, de Agost por ser Oficial, o Ministro de la te de Santa Cruzada, para que no fea castigado por los delitos y excessos cometidos fuera del oficio y exercicio, que tuviere en aquel Tribunal.

J Ley xiiij. Que ningun lego sca exempto por Ministro de la Santa Cruzada, no siendole expressamente concedido.

MANDAMOS, Que ningun lego EIEmpe-Ministro de Cruzada sea rador D. exempto de nuestra jurisdicion el Princi-Real, si expressamente por Nos no Pe G. en le fuere concedido.

I Ley xv. Que los Virreyes vsen de bre de los poderes que tienen de su Magestad para los casos que se refieren.

RDENAMOS Y mandamos álos D. Felipe Virreyes, que en las ocurren-Tercero en Macias que se ofrecieren sobre prisso-drida 20 nes de los Ministros de nuestra de lunio Iusticia Real por los Comissarios Subdelegados de la Santa Cruzada, ó de sus Ministros por los de nuestra Iusticia Real, y otros casos semejantes, interpongan su autoridad y vsen de nuestros pode-

de Diris

res, con la prudencia y entereza, que conviene.

I Ley xvj. Que los Comissarios de la Cruzada no recivan cessiones, y en las que recivieren no vsen de

privilegio.

D. Felipe Tercero de 1605.

NCARGAMOS Y mandamos á enVento L los Comissarios Generales de Abril Subdelegados, que no recivan las cessiones que algunas personas les hazen contra otras, que tienen y pueden oponer excepciones, y no fiendo possible dexarlas de recevir, guarden en lu cobrança las leyes del derecho, y no vlen de mas privilegio del que tuvieren los que cedieren las deudas.

¶ Ley xvij. Que los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, se remitan à las Iusticias à quien to-

bre do defebre. ro de **1609.** 

D. Pelioe Tercero feguido pleyto de acreedodrida ro de Dizie res en los juzgados de la Santa Cruzada despues de cobrado lo Allais, que pareciere deverse à la Santa Cruzada, las demás caufas y processos originales, que no les tocaren, le remitan à nueltras Audiencias, ó Iusticias Reales, segun y comoles pertenecieren, y los Comiffarios Subdelegados Generales y particulares los hagan sacarde poder de los Notarios, Escrivanos y personas ante quien passaren, ó huvieren passado, y entregar sin escusa, ni dilacion alguna.

g Leyxviij. Que la Cruzada no lleve los ab intestatos, ni bienes mostrencos.

Ei Empe. RDENAMOS Y mandamos á los rador D. Carlos y ia R. G. Virreyes, Prelidentes y Oidoen Ma- res de las Audiencias Reales, que

no consientan en sus distritos, ni drid a jurisdiciones, que los Comissarios, nero de Tesoreros y otros Oficiales de la Yelme-Santa Cruzada pidan, demanden, mo en / t ni lleven los bienes de los difuntos à 19. da ab intestato, ni el quinto, ni otra cofa alguna dellos, aunque no dexen El Carde. herederos conocidos, ni los mos- à 14. de trencos, si algunos huviere en las de 1540. Indias, ni hagan molestias, ni vejaciones à los tenedores de tales Vease sa bienes; y si de hecho lo intentaren, r. 185. fe lo prohiban, que Nos por la pre- 6. rit. 12. fente les mandamos, que assi lo 116.3. guarden y cumplan: á los Eclesiasticos, pena de perder las temporalidades y naturaleza, que han en nuestros Reynos, y de ser havidos por agenos y estraños de ellos: y á los legos de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara y Fisco.

I Leyxix. Que los Tesoreros de la Cruzada sean hourados y favorecidos, y se les guarden sus preeminencias.

VESTROS Virreyes, Audien-D. Felipo cias y Governadores, Corre- Tercero gidores y otras Iusticias y Iuezes en S.Lofavorezcan y honren á los Tesore- 28. de luros de la Santa Cruzada, hazien- 1613. doles en todo buen tratamiento, y que se les guarden y hagan guardar todas las preeminencias que le les devieren, y huvieren guar-

dado por razon de los dichos oficios.

I Ley xx. Que al Contador, que tomare las cuentas de Cruzada no se

señale salario por dias.

Tercero en Ma--

D. Felipe MANDAMOS, Que al Contador de Cuentas, que se señalare drida : para tomar las cuentas de Cruzada, de 1618 no se le señale salario por dias, y que acabadas las cuentas, y confiderada la ocupación por entero, y no por dias, si pareciere se le dé gratificacion extraordinaria moderadamente, como le oblerva en nuestra Contaduria mayor de Cuentas.

> ¶ Ley xxj. Que los Subdelegados Generales traten à los Oficiales Reales, como à les Contadores de Cuentas.

111. en 3.

D. Felipe DORQVE Es justo, que nuestros Oficiales Reales tengan la aua 19. de toridad y tratamiento conveniente como Ministros y criados nuestros, de quien hazemos tanta confiança. Mandamos á los Virreyes de Lima y Mexico, que dén las ordenes necessarias á los Comissarios Subdelegados Generales de la SantaCruzada, para que los traten en los autos y recaudos, que les remitieren, en la forma y estilo que tratan á los Contadores de Cuentas de las Indias.

> ¶ Leyxxij. Que los Subdelegados de la Cruzada no den licencias para Oratorios sin informes de las causas.

D. Felipe POR Los excellos, que ha havido en dar licencias para Oradrid a to de Linio torios los Comissarios Subdelegados Generales de la Santa Cruzada de nuestras Indias en las Diocefis de los Obispados sufragances. Ordenamos, que no le dé ninguna licencia, fi primero los Subdelega-

dos particulares de los Obispados fufragancos no lo confultaré al Subdelegado General, para que con justificacion de las calidades de las personas y necessidades, que para ello ocurrieren, puedan darfe estas licencias, y no de otra forma. Y encargamos y mandamos á los Comillarios Subdelegados Generales, que con cuidado examinen los informes y pareceres que les enviaren los Subdelegados particulares, y avilen en cada Flota y Galeones, que vinieren á estos Reynos, al Comissario General y Consejo de la Santa Cruzada de las licencias que huvieren dado, y caulas que á elic les huvieren movido, con distinciony claridad, legun que por ei Confejo de Cruzada está proveido.

I Ley xxiij. Que los Ministros de Ciuzada lleven los derechos con-

forme al Arancel.

ANDAMOS A los Virreyes y D. Felipe Vean como los Escrivanos, Nota-Pardo a rios y otras personas, que enten-tubre de dieren y se ocuparen en la predica-1575cion y expedicion de la Bula de la Lorença Santa Cruzada no lleven mas de- setiem ... rechos, ni falarios de los que con- bre de forme á los Aranceles, pueden y deven llevar, vlando de toda moderacion, en que no haya excellos, ni costas superfluas, imponiendo las penas que les pareciere y fueren covenientes, en las quales delde aora condenamos y havemos por condenados á los que lo contrario hizieren, y de lu cumplimiento

y execucion tendrán particular cuidado.

¶ Ley xxiiij. Que lo procedido de la Cruzada en Filipinas se meta en la Caxà Real, y se pague en la de Mexico.

IV. cn S.

Diffelipe TL Teforero de la Santa Cru-Martin a zadade la Nueva España tie-Diziem ne en la Ciudad de Manila de las bre de Islas Filipinas vn substituto, q haze oficio de Tesorero, y este emplea el dinero, que procede de las Bulas, y otras muchas cantidades, con titulo de que son de ellas, con que quita el empleo y carga á los vezinos de la Ciudad de quatro toneladas, que ocupa en cada carga, que es contra lo dispuesto por diferentes leyes, por las quales está hecha merced á la dicha Ciudad de la carga de las Naos de la permissio, y no á persona alguna de la Nueva España, ó Perú. Encargamos y mandamos á los Virreyes de la dicha Nueva España, que hagan se verifique la cantidad que montan las Bulas, que se distribuyen en las Filipinas, y la que fuere quede en nucstra Caxa Real de ellas, y tanto menos se envie à las Islas de nuestra Caxa Real de Mexico, y la que constare ha entrado en la de las IIlas, seentregue al Tesorero de la Santa Cruzada, que en la Ciudad de Mexico reside, y el dinero, que à eltos Reynos remitiere de lo procedidodelas Bulas se registre por cuenta de ella, y él, y su substituto no embarquen mercaderias para aquellas Islas, ni de ellas para la Nueva España, imponiendo los Virreyes las penas que les parecieren. Y mádamos á los Oficiales de nueltra Real hazienda de vna y

otra parte, que en lo tocante á la execucion de esta ley observen las ordenes, que diere el Virrey y Governador de las Islas, cada vno en lu distrito, y al Governádor mandamos, que haga se disponga el cumplimiento, de forma, que en poder de los Oficiales Reales de aquellas Islas entre la cantidad que montaren las Bulas, y que se avise á los de Mexico, para que tanto menos remitan á ellas de el dinero que tienen obligacion enviar en cada vn año.

¶ Ley xxv. Que las Bulas de la Santa Cruzada se recivan y acomoden enlos Baneles, ylos Cabos y Maeftres tengan cuidado de que vayan y le catreguen en buena for-

RDENAMOS y mandamos á los D. Felipe Presidentes y suezes Oficia- Segundo en Ma-les de la Casa de Contratacion de drida 14 las Indias, que reside en Sevilla, que Lorenço en los Baxeles Capitanas y Almi- Mayo de rantas de Flotas y Galeones, hagan Breine poner y acomodar todas las Bulas IV. enet de la Santa Cruzada, que se les re- 16. de Fmitieren para enviar á las Indias, y nero de provean de forma, que vayan bien acomodadas, y á los Generales, Almirantes y otros qualeiquier Cabos, que las recivan y lleven con todo cuidado y seguridad, y entreguen en las Indias, conforme á sus confignaciones, y los Maestres de las Naos, que las llevaren á fu cargo tengan obligacion de traer recibo de los Oficiales de nueltra Realhazienda, á quien fucren dirigidas, para que conste como se les han entregado. Y porque en

Tierrafirme se suelen pudrir por la humedad de la tierra, sea obligacion de los dichos entregarlas á los del Mar de el Sur, de la forma que las recivieren en España, y estos las entreguen en Lima de la misma forma, y encargamos la execucion de rodo á los Generales, Almirantes, Capitanes y otros Oficiales de las Armadas y Floras: y se les pondrá por capitulo especial en sus instrucciones, y hará cargo de su contravencion en las visitas, que dieren de sus cargos.

¶ Ley xxvj. Que la conduccion de las Bulas de Cruzada se haga à cuenta de ellas.

D. Felipe EN Algunas partes de nuestras Indias han acostumbrado los Mayo Oficiales de nuestra Real hazienda de 1640. hazer por cuenta de ella los gastos, que se causan en la conduccion de la Bula de la Santa Cruzada de vnas partesá otras, y tambien los que se tienen en enviar el dinero procedido de ella álos Puertos dode se ha de embarcar para traerse á estos Reynos. Mandamos á todos los Oficiales Reales de qualesquier partes de las Indias, donde se tiene correspondencia sobre lo que á esto toca, que todos los gastos, que por mayor y por menor se hizieren con la Bula de la Santa Cruzada, assi en la conduccion y porte della, como en remitir el dinero de su procedido á las Caxas adonde se huviere de registrar para traerse á estos Reynos, los hagan y descuenten de el mismo dinero, y tanto menos remitan, avisandonos siempre de lo que en todo se huviere gastado, para que con esto haya la buena cuenta y razon, que conviene.

I Ley xxvij. Que en las Cabeceras de los Obispados se consuman las Bulas que sobraren.

N Las Cabeceras de los Obis-D. Felipe pados de las Indias consuman en Ma-las Bulas, que sobraren, y donde de Febrehuviere Oficiales de nuestra Real ro de hazienda, se hallen presentes, para que cesse qualquier fraude, que pueda haver.

- ¶ Que los Prelados no assistan à edictos de la Fè, ni recevimientos de Cruzada, ley 19. tit. 7. deste libro.
- ¶ Que los Ministros y Oficiales de la Cruzada no sean exemptos de pagar alcavala, ley 15. tit. 19. de este libro.
- ¶ Que en el Consejo de Cruzada assistavno de los del Consejo de Indias por Assessor y Consejero, ley 21.tit. 3.lib.2.
- I Que los Secretarios del Consejo de Indias refrenden los despachos que fueren à aquellas Provincias pertenecientes à la Santa Cruzada, l. z. tit. 6. lib. 2.
- ¶ Que el Oidor Assessor de Cruzads se pueda hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2.
- ¶ Que el Oidor Assessor de Cruzada baga Audiencia de Provincia à hora acomodada para todo, ley 4. tit. 19.
- ¶ Su Magestad por decreto de 2. de Iunio de 1645. sue servido de mandar, que no se diesse voto à los Tesoseros de la S. Cruzada, como Regi-

dores en las Ciudades Cabeças de Partido de las Indias, y que se escuse en todas las Provincias del Perù
y Nueva España, no obstante qualquier auto sò exemplar, que haya havido en contrario, y no se trate de esta materia, ni se consulte à su Magestad sobre ella, y se recojan los
despachos, que de lo contrario se huvieren dado, y el Consejo de Indias
execute lo que de esto le tocare, Auto 136.

¶ En consulta del Consejo de 27. de

Abril de 1651. Sobre stra de el Consejo de Cruzada, sue su Magestad servido de resolver, que las Bulas, ò Breves de Indulgencias, que su Santidad concediere para las Indias, se presenten por aquel Consejo, y passen por el de Indias, y estando passadas por ambos Consejos no sea necessario passarlas por los Tribunales de las Indias, Auto 161.

¶ Vease el Auto 77. referido lib. 2.